

# Diciembre 2025

**b-today**  
*Derecho y Economía*

IRPH  
Vivienda habitual  
Mejoras voluntarias empresariales  
Tokenización y mercado inmobiliario  
Inviolabilidad del domicilio

Conoce toda  
la ***actualidad***  
jurídico económica  
desde ***múltiples***  
***perspectivas***

Mercantil	"Que todo cambie para que todo siga igual: Nuevo (¿?) pronunciamiento del tribunal supremo sobre el IRPH"	Koro Villalonga	4
Fiscal	Cambio de criterio del TEAC sobre la deducción por inversión en vivienda habitual: La cancelación hipotecaria tras la venta es deducible.	Aitor Hervás	5
Laboral y Seguridad Social	Mejoras voluntarias empresariales en materia de complemento de IT. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2025 (n.º 715/2025)	Ane Moreno	7
Público	Cómo la tokenización está transformando el mercado inmobiliario.	Kirsten Bilting y Marcos María Lozano	10
Penal	La inviolabilidad del domicilio a la luz de las nuevas formas de injerencia.	Zoe Verano Rubio	13

# *“Que todo cambie para que todo siga igual: Nuevo (¿?) pronunciamiento del tribunal supremo sobre el IRPH”*

Con sus sentencias del pasado día 11 de noviembre, el Tribunal Supremo ha escrito una página más en el recorrido jurisdiccional de las cláusulas hipotecarias en contratos bancarios con consumidores. A pesar de que desde diversos medios se ha tratado de promocionar la ventana de oportunidad que este nuevo pronunciamiento supone desde el punto de vista de las reclamaciones, lo cierto es que el Alto Tribunal se mantiene en su jurisprudencia asentada; a saber, la validez generalizada de las cláusulas IRPH.

Pero antes de llegar a esta conclusión, que ya anticipamos, conviene recordar que las cláusulas a las que el Tribunal Supremo ha prestado atención en esta ocasión son aquellas que establecen el IRPH como índice de referencia para el cálculo del tipo de interés variable de un préstamo hipotecario. A diferencia del Euríbor, que es el índice al que se sujetan la mayor parte de las hipotecas con interés variable, el índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios se calcula conforme a la media simple de los tipos de interés aplicados en el mercado hipotecario durante los tres últimos años, lo cual, en su propia configuración, lo sitúa en desventaja respecto a otros tipos de referencia del mercado hipotecario (y, particularmente, respecto al propio Euríbor).

Este fue el motivo, junto a ciertas cuestionables prácticas bancarias que llevaron a su inclusión en los contratos hipotecarios, lo que condujo a que la sujeción del interés variable hipotecario al IRPH acabase en los tribunales. La controversia suscitada fue parcialmente atajada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el “**TJUE**”) en su sentencia de 3 de marzo de 2020 (C-125/2018), en la cual concluyó que la licitud de la inclusión de este tipo de cláusulas quedaba sujeta a la superación del denominado como “control de transparencia”, que básicamente consiste en un examen acerca de la comprensión que tuvo el consumidor acerca de la inclusión de la cláusula en su contrato hipotecario. Sin embargo, el análisis “caso a caso” que impuso el TJUE a los jueces nacionales a la hora de evaluar la abusividad de la cláusula, generó discrepancias en su valoración jurisdiccional; cuestión que el Tribunal Supremo ha venido a solventar con las sentencias n.º 1590/2025 y 1591/2025 que ahora analizamos.

Entrando en materia, el Tribunal Supremo viene a recalcar una vez más que la sujeción del interés variable al IRPH no es una cláusula nula de pleno derecho, sino que debe analizarse a la luz del control de transparencia, que en este ámbito supone el asegurar que el consumidor ha tenido acceso a información relativa a los parámetros esenciales del índice (composición, valores y evolución) y, en particular, en este caso, a las Circulares 5/1994 o 5/2012 del Banco de España, dependiendo de la fecha del contrato, en las que quedaban suficientemente definidos estos parámetros.

De esta forma, el Tribunal Supremo no viene sino a recalcar el carácter no abusivo de pleno derecho de la cláusula de IRPH, así

como a centrar el análisis acerca de su transparencia, lo cual no supone una novedad en la jurisprudencia que venía asentando en la materia, ni abre la puerta a un nuevo capítulo en las reclamaciones bancarias por parte de los consumidores.

Koro Villalonga López-Uribarri

Graduada en derecho por la Universidad de Deusto y máster de acceso a la abogacía del Instituto de Empresa (IE). Es miembro de la división de Mercantil y Litigación de Bufete Barrilero y Asociados.

k.villalonga@barrilero.es

# Cambio de criterio del TEAC sobre la deducción por inversión en vivienda habitual: La cancelación hipotecaria tras la venta es deducible.

La reciente resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 20 de octubre de 2025, Rec. 2995/2025, ha devuelto a primera línea de actualidad la deducción por inversión en vivienda habitual, capítulo que parecía casi cerrado desde su supresión en 2013, ya que únicamente se mantuvo, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria 18<sup>a</sup> de la Ley del IRPF, para quienes hubieran adquirido la vivienda y habían aplicado la deducción en ejercicios anteriores a 2013.

El asunto analizado por el TEAC mediante dicha sentencia trae causa de la situación de un contribuyente de Santa Cruz de Tenerife que, al vender su vivienda habitual en junio de 2018, destinó parte del precio recibido a cancelar el préstamo hipotecario y aplicó en su declaración la deducción en su totalidad. La Administración, en un primer momento, solo le reconoció como deducibles las cuotas abonadas con anterioridad a la venta, es decir, hasta mayo, excluyendo la amortización final. La nueva resolución corrige precisamente esta interpretación.

Hasta ahora, la Agencia Tributaria sostenía que la cancelación de la hipoteca con el dinero procedente de la venta no podía considerarse inversión en vivienda, ya que la vivienda estaba siendo transmitida y, por tanto, ya no se estaba adquiriendo. La consecuencia era que muchos contribuyentes veían denegada una parte relevante de la deducción e, incluso, en algunos casos, su incorrecta aplicación iba acompañada de una sanción.

El resultado de la interpretación sostenida por la AEAT suponía incurrir en la siguiente paradoja:

- Quien disponía de ahorros suficientes para amortizar anticipadamente la hipoteca antes de vender podía deducir.
- En cambio, quien dependía del importe de la venta, que es una situación que se produce en un gran número de ocasiones, estaba excluido de su aplicación sobre dicha cuantía.

Este enfoque, poco coherente con la realidad de la compraventa, en la que venta y cancelación hipotecaria suelen ir unidas en numerosas ocasiones, generó múltiples litigios y una jurisprudencia que fue empezando a inclinarse a favor del contribuyente. De este modo, el TEAC recoge esta línea interpretativa y la convierte ahora en criterio vinculante, aceptando por fin una lectura más ajustada a la realidad jurídica y económica de este tipo de operaciones.

Según el razonamiento que sigue el tribunal, lo importante no es de dónde sale el dinero, sino qué obligación se está pagando. Si con parte del precio de la venta se amortiza un préstamo que originalmente financió la adquisición de la vivienda habitual, esa cancelación forma parte de la inversión deducible, puesto que constituye una amortización anticipada de la deuda vinculada a esa adquisición.

Asimismo, el Tribunal añade otro elemento de sentido práctico: en una compraventa, la transferencia de la vivienda y la cancelación de la hipoteca suelen producirse en unidad de acto, no como hechos aislados. La operación se estructura precisamente para que el inmueble se transmita libre de cargas, lo que obliga al vendedor a liquidar la hipoteca en ese mismo momento con el precio recibido.

Se trata de un criterio interpretativo que deja atrás años de restricciones y que, en muchos casos, puede traducirse en devoluciones relevantes para quienes aplican el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual.

La normativa transitoria de la deducción por adquisición de vivienda habitual permite aplicar un 15% sobre las cantidades destinadas cada año a la adquisición o financiación de la vivienda principal, con un límite máximo anual de 9.040 euros, lo que sitúa la deducción tope en 1.356 euros por ejercicio. El cambio de criterio del TEAC puede modificar de forma significativa el resultado en el año de la venta.

Para ilustrarlo, pensemos en un contribuyente que durante ese ejercicio abonó 3.000 euros a cuotas de la hipoteca, y al transmitir la vivienda, destinó 6.040 euros procedentes del precio de venta a cancelar el resto del préstamo. Antes de la resolución del TEAC, únicamente se consideraba que se podían computar los 3.000 euros satisfechos de forma ordinaria durante el año. No obstante, con el nuevo criterio, la base deducible pasa a ser el máximo permitido, 9.040 euros, al sumarse también la amortización final. Así pues, aplicando el porcentaje del 15%, la deducción se incrementa de 450 euros a 1.356 euros, alcanzando el límite anual.

Aquellos contribuyentes que en su día transmitieron su vivienda habitual y no aplicaron la deducción por la amortización final del préstamo, tienen ahora la opción de corregir sus autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios aún abiertos a revisión, actualmente, de 2021 a 2024, siempre que aporten la documentación que acredite tanto la operación de venta como el pago íntegro del préstamo hipotecario. Los períodos anteriores ya no pueden modificarse por haber superado el plazo de prescripción de 4 años. Consecuentemente, resulta recomendable analizar cada caso sin demora y reunir con antelación todos los justificantes necesarios.

**Aitor Hervás**  
Derecho (Universidad de Deusto). Acceso a la Abogacía y a la Procura (Universidad de Deusto). Es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.hervas@barrilero.es

# Mejoras voluntarias empresariales en materia de complemento de IT.

## Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2025 (n.º 715/2025)

En el ámbito de las relaciones laborales, la autonomía de la voluntad empresarial permite la concesión de mejoras voluntarias a favor de las personas trabajadoras. Se trata de beneficios que pueden superar lo establecido en la norma legal o en el convenio colectivo, introducidos como medidas de incentivo o de política de recursos humanos. Ahora bien, la retirada o limitación de tales mejoras suele generar conflictos jurídicos relevantes, especialmente en torno a la doctrina de la condición más beneficiosa, la eventual vulneración del principio de igualdad y la prohibición de instaurar dobles escalas salariales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2025 (n.º 715/2025) analiza un supuesto de esta naturaleza. El caso se inicia en 2017, cuando una empresa, de forma unilateral, decidió conceder a su plantilla un paquete de condiciones superiores a las previstas en el convenio colectivo. Entre ellas, destacaba la complementación de la prestación de incapacidad temporal hasta alcanzar el 100 % del salario, desde el primer día de baja y durante un máximo de 18 meses.

Sin embargo, en marzo de 2023 la empresa modificó su política y dejó de aplicar dicho complemento a las nuevas contrataciones, limitándose a lo pactado en convenio. De esta forma, al personal incorporado a partir de esa fecha no se le aplicó el complemento, manteniéndose únicamente para quienes ya la habían consolidado. La representación social impugnó la decisión, alegando que suponía una discriminación y, de hecho, la creación de una doble escala retributiva.

Por un lado, el Alto Tribunal recuerda que una condición más beneficiosa es aplicable al colectivo que la adquirió, de forma que no se tiene que reconocer al personal de nuevo ingreso. Por otro lado, la Sala estima que el artículo 14 de la Constitución Española no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto. La de autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario pueden libremente disponer la retribución de la persona trabajadora. Afirma, por tanto, que la decisión de no extender la mejora complementaria de incapacidad temporal al personal incorporado con posterioridad, sin que concurren circunstancias adicionales de carácter discriminatorio o atentatorio contra la dignidad, no puede llevar a considerar la existencia de una doble escala salarial vulneradora del principio de igualdad.

El Tribunal conecta esta interpretación con su jurisprudencia sobre los complementos de antigüedad. En tales supuestos, para evitar la existencia de dobles escalas salariales basadas en la fecha de ingreso, la Sala recuerda que el derecho debe

configurarse de manera estática y no dinámica. Esto significa que se consolidan y conservan las condiciones ya disfrutadas por el colectivo que las adquirió, pero sin que exista obligación de extenderlas indefinidamente a quienes se incorporen con posterioridad. Esta configuración está encaminada a conservar lo que ya se tenía, pero no vulnera el principio de igualdad respecto de quienes nunca lo han tenido.

El Tribunal Supremo aplica esta doctrina, argumentando que se trata de la preservación de derechos consolidados respecto de un determinado colectivo de trabajadores, configurados de forma estática, en relación con una mejora voluntaria otorgada al margen del convenio colectivo, que se reconoce expresamente como condición más beneficiosa. De este modo, el TS permite la consolidación de un complemento de incapacidad temporal que excede lo previsto en el convenio colectivo respecto de las personas trabajadoras incorporadas antes de una fecha determinada en la empresa, fijando al mismo tiempo un límite que impida su aplicación de manera indefinida a todo el personal que se incorpore con posterioridad.

Esta configuración fortalece la seguridad jurídica de las empresas, al establecer criterios que permiten delimitar el alcance de las mejoras voluntarias, ligadas a la autonomía de la voluntad de las empresas, y evitar que se conviertan en obligaciones perpetuas difícilmente sostenibles a largo plazo.

Ane Moreno

Licenciada en Derecho y Relaciones Internacionales.  
Máster en Derecho de Empresa y Acceso a la Abogacía.  
Es miembro de la División Laboral y de la Seguridad Social de Bufete Barrilero y Asociados.

a.moreno@barrilero.es

**LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL  
SUENA BIEN**

**2K24-2K25**



# Cómo la tokenización está transformando el mercado inmobiliario.

La tokenización consiste en convertir un activo real en un *token*, es decir, en crear una representación digital de ese activo. Así, por ejemplo, una obra de arte de alto valor puede tokenizarse para permitir la compraventa de su representación digital en línea, como si fuera una acción en la bolsa.

En los últimos años, la tokenización se ha consolidado como una de las principales innovaciones del sector inmobiliario. Frente a un entorno tradicionalmente caracterizado por operaciones de elevado valor, escasa liquidez y procesos complejos de financiación, este modelo permite fraccionar económicamente un proyecto sin alterar la propiedad del inmueble. Para los promotores, supone una vía de financiación más directa y flexible; y para los inversores, reduce de forma drástica la barrera de entrada, permitiendo participar en activos de alto valor desde importes que, en algunos casos, parten de los 100 o 200 euros.

La tokenización inmobiliaria representa digitalmente, mediante *tokens*, derechos económicos vinculados a un inmueble. Estos *tokens* en el ámbito inmobiliario se clasifican como *security tokens* por su naturaleza financiera. No se tokeniza la propiedad, sino el instrumento que da acceso a los flujos económicos: rentas, intereses o plusvalías. Para visualizarlo de forma sencilla: igual que una acción representa una parte alícuota de una empresa y puede transmitirse sin afectar a la actividad de la sociedad, un *token* representa una participación económica en un proyecto inmobiliario y puede bajo este esquema comprarse o venderse sin modificar la titularidad del inmueble.

En el ámbito inmobiliario, los *security tokens* suelen dividirse en dos grandes categorías: *equity tokens* y *debt tokens*. La diferencia entre ambos radica en la naturaleza del derecho económico que incorporan.

Por un lado, los *equity tokens*, permiten que el inmueble se integre en una sociedad vehículo cuyas participaciones se fraccionan digitalmente. El inversor adquiere así un porcentaje económico del proyecto y participa en los ingresos derivados de su explotación y en la revalorización final. Por ejemplo, si una sociedad posee un inmueble valorado en 500.000 euros, puede emitir 5.000 *tokens* que representen sus participaciones, permitiendo una entrada flexible en el capital. De este modo, los inversores pueden acceder al proyecto con importes reducidos, sin necesidad de asumir el desembolso elevado que tradicionalmente exige la inversión inmobiliaria.

Por otro lado, los *debt tokens* se emplean para financiar adquisiciones, reformas o desarrollos de proyecto. El promotor emite un instrumento financiero y lo divide en múltiples *tokens* que representan un derecho de crédito con un interés pactado y vencimiento determinado. Así, un préstamo de 200.000 euros puede fragmentarse en 2.000 *tokens* de 100 euros, de modo que cada inversor perciba un rendimiento fijo previamente acordado. Este modelo, además, puede ofrecer eficiencias fiscales para los

promotores, al evitar determinados costes asociados a garantías tradicionales o estructuras hipotecarias.

Ambos modelos están siendo aplicados en operaciones reales de relevancia internacional. Uno de los casos más citados es la tokenización del St. Regis Aspen Resort (Estados Unidos), donde se emitieron *equity tokens* representativos de una sociedad vehículo propietaria del hotel, captando 18 millones de dólares bajo un marco regulado.

En España, en 2020 tuvo lugar la primera tokenización de deuda inmobiliaria para financiar la rehabilitación de un inmueble en Barcelona. La operación permitió a los inversores adquirir *tokens* con derecho a un interés del 7% anual y la posibilidad de transmitirlos en un mercado secundario, demostrando la utilidad del modelo para cubrir necesidades de financiación que la banca tradicional difícilmente atiende.

A partir de operaciones como estas, se han ido desarrollando en España diversas plataformas que, sin alterar la titularidad registral del inmueble, permiten vehiculizar inversiones mediante *security tokens*. Su funcionamiento varía según el tipo de proyecto, pero suelen articularse a través de dos modelos principales: aquellas orientadas a operaciones de corto plazo -como adquisiciones, reformas y ventas rápidas- que estructuran la financiación mediante *debt tokens* con tickets de entrada reducidos; y otras de enfoque más patrimonialista, que integran el inmueble en una sociedad vehículo y emiten *equity tokens* para permitir al inversor participar en las rentas periódicas y en la revalorización final del activo. Asimismo, existen plataformas dirigidas a perfiles cualificados que combinan ambos instrumentos en proyectos de mayor complejidad o en ubicaciones prime, con importes mínimos más elevados. Aunque cada modelo responde a necesidades económicas distintas, todas comparten un elemento esencial: han abierto el acceso a la inversión inmobiliaria a perfiles antes excluidos y han proporcionado a los promotores nuevas vías de financiación complementarias a la banca tradicional.

Por todo ello, la tokenización representa un cambio verdaderamente revolucionario en el mercado inmobiliario: transforma la forma en que se estructura, se financia y se accede a la inversión en activos reales, introduciendo una liquidez y una flexibilidad inéditas en un sector históricamente rígido. Aunque no sustituye a las estructuras tradicionales, sí las complementa de forma decisiva, permitiendo fraccionar la inversión, transmitir participaciones con agilidad y reducir la dependencia de la financiación bancaria mediante mecanismos más dinámicos y accesibles.

En definitiva, este avance está impulsando nuevas formas de entender la participación económica en un inmueble, abriendo la puerta a inversores antes excluidos y favoreciendo la entrada de capital internacional mediante estructuras digitalizadas y eficientes.

La magnitud del cambio es ya cuantificable: según Boston Consulting, el mercado global de tokenización de activos del mundo real alcanzará los 16.000 millones de dólares en 2030, con un crecimiento anual del 63%, confirmando que no se trata de una tendencia pasajera, sino de una transformación estructural que seguirá redefiniendo el sector en los próximos años.

**Kirsten Bilting**

Graduada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Máster de Acceso a la Abogacía y Derecho Digital por IE Law School. Es miembro de la división de derecho público e inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados.

k.bilting@barrilero.es

**Marcos María Lozano**

Doble Grado en Derecho y Ciencias Políticas y Administración Pública, (Universidad Autónoma de Madrid), Doble Máster de Acceso a la Abogacía y Derecho de Empresa, (Universidad de Navarra). Curso de especialización en Derecho Urbanístico, Centro de formación de abogados de Madrid (CEFAMA) (2024). Es miembro de la división de derecho administrativo de Bufete Barrilero y Asociados.

m.maría@barrilero.es

# DICIEMBRE

# La inviolabilidad del domicilio a la luz de las nuevas formas de injerencia.

El artículo 18 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, e incorpora la inviolabilidad del domicilio como una de las garantías más sólidas frente a las injerencias externas, al disponer que ninguna entrada o registro podrá efectuarse sin consentimiento del titular o sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Para comprender su alcance, conviene precisar dos aspectos: (i) el concepto de domicilio a efectos constitucionales y, (ii) el bien jurídico que protege la norma.

El Tribunal Constitucional ha interpretado la inviolabilidad del domicilio como una garantía que protege el espacio íntimo donde la persona desarrolla libremente su vida privada frente a cualquier injerencia externa. Su finalidad no es salvaguardar el inmueble, sino el ámbito personal y familiar que en él se proyecta.

Asimismo, el referido Tribunal considera que el domicilio es un espacio reservado donde los individuos ejercen su libertad más personal, ajeno a convenciones sociales, y cuya protección se extiende tanto al espacio físico como a todo lo que refleja la personalidad y vida privada de su titular. El concepto no se limita a la vivienda habitual, sino que abarca cualquier lugar cerrado donde se desarrolle la vida privada con voluntad de excluir a terceros. En consecuencia, el artículo 18.2 CE protege la intimidad personal, entendida como el ámbito reservado de la vida privada donde el individuo puede desenvolverse libremente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reforzado esta interpretación, extendiendo la protección no solo a las intrusiones físicas, sino también a las observaciones o vigilancias que permitan acceder visualmente al interior del ámbito protegido mediante medios técnicos. En palabras del Alto Tribunal, “interpretar que unas persianas no bajadas o unas cortinas no corridas por el morador transmiten una autorización implícita para la observación del interior del inmueble encierra el riesgo de debilitar de forma irreparable el contenido material del derecho a la inviolabilidad domiciliaria”, rechazando así cualquier presunción de consentimiento tácito derivada de la simple visibilidad del interior (STS nº 329/2016, de 20 de abril).

Esta interpretación adquiere especial relevancia ante las nuevas tecnologías de vigilancia a distancia. En este contexto, la STS nº 797/2025, de 2 de octubre, analiza el uso de un dron por parte de la policía en una urbanización cerrada durante una investigación por tráfico de drogas. El dispositivo se utilizó para localizar el bungalow del investigado, tras lo cual se solicitó la orden judicial de entrada y registro.

La defensa alegó vulneración del artículo 18.2 CE, al entender que el sobrevuelo suponía una vigilancia encubierta sobre un espacio privado. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestimó la alegación, considerando que el vuelo se limitó a zonas comunes

calificadas como “espacios públicos *de facto*”, sin grabar el interior ni realizar vigilancia continuada, y que la orden judicial se basó en información previa e independiente.

No obstante, esta interpretación ha sido cuestionada. Aunque el Tribunal Supremo reconoció que la urbanización tenía naturaleza domiciliaria, la calificó simultáneamente como un entorno de tránsito público. A pesar de ello, las zonas comunes de una urbanización son de uso exclusivo de los residentes y forman parte del ámbito de privacidad que la Constitución ampara, y así lo recuerda el Tribunal Constitucional al exigir autorización judicial para instalar cámaras en garajes comunitarios, al considerar que estos espacios, pese a su uso colectivo, pertenecen al ámbito privado protegido por la Constitución (STC nº 92/2023, de 11 de septiembre). Por ello, la captación de imágenes mediante drones en urbanizaciones cerradas debe someterse al mismo nivel de protección, ya que el carácter compartido del espacio no lo desvincula de la esfera privada de los residentes.

La afirmación del Tribunal Supremo relativa a que las imágenes no influyeron en la autorización judicial suscita dudas desde la perspectiva de la causalidad, pues el uso del dron permitió ubicar el inmueble objeto del registro, desempeñando un papel relevante en la actuación policial. Conforme a la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, reiterada por el propio órgano, cualquier prueba obtenida directa o indirectamente mediante una injerencia ilegítima en el domicilio debe declararse nula.

En consecuencia, aunque la STS nº 797/2025 valida el uso del dron apelando a una interpretación formal del concepto de “espacio público”, su razonamiento conlleva el riesgo de flexibilizar el derecho fundamental del artículo 18.2 CE. La inviolabilidad del domicilio, como expresión de la intimidad y la dignidad de la persona, constituye una barrera frente a toda injerencia externa, física o tecnológica. Su protección exige que cualquier captación, observación o sobrevuelo de espacios privados se someta a control judicial previo.

Zoe Verano Rubio

Graduada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Carlos III de Madrid, es miembro de la División Penal Económico y Compliance de Bufete Barrilero y Asociados.

[z.verano@barrilero.es](mailto:z.verano@barrilero.es)

**LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL  
SUENA BIEN**

Bilbao  
Madrid  
Barcelona  
San Sebastián  
Sevilla  
Vigo  
Vitoria  
Valencia  
Lisboa  
International Desk

---